

190

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014)  
Magistrado Ponente. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RAD.** 54-001-23-33-000-2014 -00392-00

**ACTOR:** UAE De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

**D/DDO:** Benedicto Rincón Acosta

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener *"1. La designación de las partes y su representante"*.

Revisado el escrito de la demanda en su integridad y los actos administrativos acusados, encontramos que existe una incoherencia en relación con el nombre de la persona natural en contra de la que va dirigida la demanda. En efecto, a lo largo de todo el libelo demandatorio, y particularmente, en el acápite de designación de partes del proceso y sus representantes, se indica que la persona accionada es Cárdenas Acosta Enelecto.

Sin embargo, en uno de los actos administrativos demandados, identificado con No. 490073 del 2 de septiembre de 2008<sup>1</sup> *"por medio del cual se sustituye una pensión gracia"*, se indica que la sustitución de la pensión vitalicia, con ocasión del fallecimiento de la señora Cárdenas de Rincón Rosalba, es a favor del señor Rincón Acosta Benedicto.

Por lo anterior, debido a que es un deber de la parte demandante, individualizar en debida forma a la parte demandada y en aras de evitar posibles nulidades en el proceso se,

---

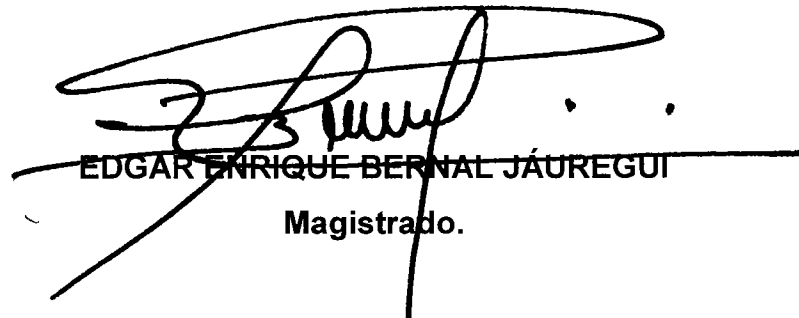
<sup>1</sup> Folio 179 a 182 del expediente.

**RESUELVE**


**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda formulada por la UAE De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir la falencia advertida, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.


**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor Salvador Ramírez López, en los términos de la escritura pública obrante a folio 8-10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 126 NOV 2014

  
Secretario General